

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

18 de febrero de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante	DELYS TORRES MEJIA
Ejecutada	CORPORACION GENESIS SALUD IPS
Radicado	No. 05001-41-05-003-2021-00068-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Instancia	Única

Solicita la parte ejecutante se libere mandamiento de pago por las cuotas de dinero insolutas pactadas en el acuerdo conciliatorio realizado ante el Inspector de Trabajo y la Seguridad Social Adscrito a la Oficina Especial del Ministerio de Trabajo el 08 de marzo de 2018, además de los intereses de mora toda vez que a la fecha no ha sido posible efectivizar el pago del crédito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2º del CPTSS dispone los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, entre los cuales estableció: *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Ahora, a fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste

en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo sin que pueda desconocerse que la esencia de cualquier proceso ejecutivo es la existencia de un título ejecutivo sin el cual no podrá entablarse la demanda toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 422, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho.

De este modo, el juez al proceder con el estudio de la demanda ejecutiva, no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

- 1) El acuerdo conciliatorio realizado ante el Inspector de Trabajo Inspector de Trabajo y la Seguridad Social adscrito a la oficina especial del Ministerio de Trabajo el 08 de marzo de 2018, donde se pactó el pago por la suma de **\$11.991.486** para entender satisfechas las acreencias laborales causadas en la relación laboral.

En consecuencia, y en virtud también de lo que dispone el párrafo primero del artículo 1º de la ley 640 de 2001, es claro que la obligación que pretende ejecutarse es competencia de

este Despacho, contando además con claro respaldo en el acta antes referenciada, pudiendo advertirse que la misma ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, siendo consecuentes con lo expuesto, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se libraré mandamiento de pago en los términos previamente señalados.

Sin embargo, no existiendo obligación por parte del ejecutado de reconocer intereses bajo ninguna modalidad, es que se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por tal concepto sobre lo adeudado.

Por último, atendiendo a lo plasmado numeral 3 del expediente digitalizado, y con el propósito de conocer los productos de la ejecutada, atendido los principios generales de celeridad y economía procesal, se dispone oficiar en primer lugar a oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, para que informe al Despacho si la ejecutada, posee cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Medellín**,

RESUELVE

Primero. Librar orden de pago a favor de **DELYS TORRES MEJIA** identificada con C.C. No. 1.082.902.418 en contra de **CORPORACION GÉNESIS SALUD IPS** con NIT 811.041.637-9,, por los siguientes conceptos:

- i) La suma de **\$11.991.486** por concepto de pago insoluto pactadas en el acuerdo conciliatorio realizado ante el Inspector de Trabajo y la Seguridad Social adscrito a la oficina especial del Ministerio de Trabajo el 08 de marzo de 2018.

Segundo. Se deniega la orden de pago solicitada con relación a los intereses, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

Tercero. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Cuarto. DISPONER oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, para que informe al Despacho si la ejecutada, posee cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible. Por Secretaría, líbrense los respectivos escritos.

Quinto. Se ordena notificar al ejecutado, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del primer estatuto procesal citado.

De igual forma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta al despacho.

Sexto. Para representar los intereses de la ejecutante, se reconoce personería jurídica al abogado Francisco Manuel Aguilar Zapata, en los términos del artículo 75 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Andrés Aguirre Hernández', with a stylized flourish extending to the right.

JORGE ANDRES AGUIRRE HERNÁNDEZ